

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. Nº 4023-2010  
LIMA**

Lima, once de octubre de dos mil once.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número cuatro mil veintitrés – dos mil diez, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación, interpuesto por el recurrente Distribuidora Técnica S.A.C, contra la sentencia de vista, obrante a fojas tres mil trescientos cincuenta y seis, de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número sesenta y ocho, de fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, de fojas tres mil doscientos cuarenta y ocho que declara infundada la demanda; en los seguidos por Distribuidora Técnica S.A.C con Marubeni Corporation S.A y Grupo Mastercom S.A.C, sobre indemnización por daños y perjuicios.-

**2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO**

**PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala mediante resolución de fecha uno de julio del dos mil once, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por la causal de **Infracción Normativa Procesal de: Artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, en base a los siguientes fundamentos expuestos por la parte impugnante: **a)** La Sala Superior efectúa una valoración sesgada e incompleta del Informe Nº 016-2001-IN/OCI.O.INV de fecha veinte de agosto de dos mil uno, impidiendo una valoración del documento en su integridad a efectos de plantear un raciocinio sistemático del mismo y no sólo de parte del mismo; **b)** Del citado informe se ignorado la séptima conclusión, por la cual se ha determinado que Federal Signal Corporation, tiene como representante exclusiva en el Perú a la firma Distribuidora Técnica S.A, lo cual causó convicción al A quo que expidió la primera sentencia apelada, sin embargo, en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. Nº 4023-2010  
LIMA**

la recurrida no existe un pronunciamiento expreso sobre éste extremo; **c)** No se ha valorado las bases del concurso que eran muy claras y precisas en cuanto a los documentos a presentar, exigiéndose que la propuesta técnica debía considerar la presentación de una declaración jurada suscrita por el postor, en la que se consigne la razón social de la empresa representante en el Perú, así como la presentación de una garantía técnica constituida por un certificado expedido por el fabricante de cada componente, certificación ésta que debía estar legalizada ante el consulado del Perú; **d)** Es mas que evidente que existe un contrato que se perfecciona con el otorgamiento de la buena pro, decir lo contrario, es no conocer ni aplicar los sucedáneos de los medios probatorios, y pretender encontrar un contrato por escrito que nunca ha existido; **e)** La Sala Superior no ha hecho argumentos contrarios a lo establecido por las bases del concurso público, ni ha dicho porque no se le da la validez a las cartas expedidas por la propia Federal Signal Corporation. El hecho de que la empresa Mastercom y Law Enforcement Suply hayan contratado para la adquisición de productos Federal Signal Corp no está en discusión y por tanto no era trascendente ya que se materializó después de ocurrido el otorgamiento de la buena pro. Por tanto, en los fundamentos diecisiete y dieciocho de la sentencia de visa, la Sala Superior efectúa un razonamiento ilógico y contrario al punto controvertido del proceso, ya que lo que importa saber es si había o no relación contractual entre Distribuidora Técnica S.A y Marubeni Corporation a partir de los supuestos planteados por ambas partes y que no han sido verificados por la Sala Superior.-

**3.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho – *incluyendo el Estado* – que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. Nº 4023-2010  
LIMA**

está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa" (*Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17*). En ese sentido, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la lógica y razonabilidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.-----

**SEGUNDO**.- Que, bajo ese contexto dogmático, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.-----

**TERCERO**.- Que, sobre el caso que nos atañe corresponde efectuar previamente un resumen de la controversia de su propósito. El demandante acude ante los órganos jurisdiccionales interponiendo demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por Lucro Cesante y Daño Emergente por la suma de cuatrocientos cincuenta mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de pago, alegando que a raíz de la convocatoria a Licitación Pública Nº 001-99-IN/OGA para la adquisición de los Componentes C y D (1,700 Sirenas y 1,700 Circulinas) para la PNP, la postora demandada Marubeni Corporation S.A con quién se asumió el compromiso no solo de proporcionarles la documentación y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. Nº 4023-2010  
LIMA**

muestras requeridas por el Ministerio del Interior, sino también se obligo a proveerla oportunamente de los respectivos Componentes C y D fabricados por federal Signal Corp, la sustituyó con la empresa codemandada Grupo Mastercom S.A.C, aún cuando era de conocimiento de los demandados y del Ministerio del Interior que Distribuidora Técnica S.A.C era y es la única representante autorizada en el Perú de los productos Federal Signal Corp, por lo que resulta ilegal que la demandada Grupo Mastercom pudiese figurar como proveedora de estos productos en el Perú, habiendo sido postergada ilegalmente en su condición de proveedora de los componentes C y D, originándole los daños y perjuicios cuya indemnización se solicita.-----

**CUARTO.-** Que, el Juez de primera instancia expide sentencia obrante a fojas tres mil doscientos veintitrés, declarando fundada la demanda, al considerar que en autos no se encuentra probada la existencia de un acuerdo, precontrato o vinculo contractual, entre la parte demandante y Marubeny Corporation para proporcionarle bienes y servicios a favor de ésta última, no advirtiéndose la suplantación alguna entre una empresa y otra, motivo por el que determina que no resulta amparable la demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual. Por su parte, la Sala Superior, confirmando lo resuelto por el A quo, señala en relación a los documentos ofrecidos por la demandante con la finalidad de acreditar su presunta vinculación con la demandada Marubeni Corp, que no se advierte que entre las partes hubiese existido en modo alguno algún vínculo contractual o acuerdo suscrito y que tampoco existe obligación de la demandada Marubeny Corp de asumir un supuesto compromiso amparado en una licitación anterior declarada desierta por el hecho representar en esa oportunidad a la demandante como su proveedora en su condición de única empresa con representación en el Perú de Federal Signal. Por último, refiere que entre Marubeny y Mastercom si existía un acuerdo obligacional con relación al concurso público, lo que no sucedía para la empresa Distribuidora Técnica S.A, por lo que Marubeny no se encontraba obligada de adquirir de la demandante los productos de la empresa Federal Signal Corp.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. Nº 4023-2010  
LIMA**

**QUINTO**.- Que, en materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva normado por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho en armonía con lo dispuesto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de éste derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.-----

**SEXTO**.- Que, precisamente, regulando éste derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.-----

**SÉTIMO**.- Que, la Sala Superior al expedir la recurrida, ha infringido el marco jurídico aquí delimitado, al no advertirse una valoración conjunta de los medios probatorios. Así tenemos que en la recurrida, específicamente en los puntos ocho, nueve y diez se hace mención al Informe N° 016-2001-IN/OCI.O.INV de fecha veinte de agosto de dos mil uno, de fojas quinientos dieciocho, sin embargo, no se pronuncia respecto de otras conclusiones trascendentales contenidas en el citado informe para la solución de la controversia como lo es la conclusión aludida en el Punto número siete (fojas quinientos treinta y siete)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. Nº 4023-2010  
LIMA**

respecto a que Federal Signal Corporation tiene como representante exclusivo en el Perú a la firma Distribuidora Técnica, la cual debe ser confrontada con la Conclusión número ocho y demás conclusiones del mismo informe. En ese sentido, dicho documento merece ser evaluado de manera integral teniendo como precedente a tener en cuenta el Oficio N° G-136/2000 (GAE/ECR) de fojas doscientos quince, emitido por el que fuera el Consejo de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Asimismo, la Sala Superior debe determinar como resulta coherente manifestar que la empresa demandada Marubeni Corporation S.A compra de una empresa domiciliada en el extranjero que no es la propia Federal Signal Corporation, cuando en las bases del proceso de selección por Adjudicación Directa exigían que la empresa proveedora en el Perú debía ser representante de la firma o empresa proveedora de los componentes a entregar, situación que aparece no corresponder al presente caso, calidad que tendría la demandante según documentación de fojas ciento veintitrés a ciento veintiséis.-----

**OCTAVO.**- Que, por tanto, al ser obligación de todo magistrado plasmar suficientemente la motivación de sus resoluciones, a fin de despejar cualquier vestigio de arbitrariedad o irrazonabilidad; debe analizarse debidamente dichos elementos de prueba, puesto que ha criterio del actor son decisivos para su defensa, máxime si el análisis efectuado por el Ad quem, ha conllevado a la emisión de un fallo con *motivación aparente*, en tanto, de la valoración efectuada se ha determinado la existencia de un contrato entre la empresas demandadas Grupo Mastercom S.A.C y Marubeni Corporation S.A para la adquisición de productos Federal Signal Corp lo cual no está en discusión, no obstante que el principal punto de controversia es determinar la existencia o no relación de una relación contractual entre Distribuidora Técnica S.A y Marubeni Corporation a partir de los supuestos planteados por ambas partes y que no han sido verificados adecuadamente por la Sala Superior.-----

**NOVENO.**- Que, lo expuesto, constituye razón más que suficiente para que la Corte de Casación no pueda estar impedida de revisar la actividad procesal en materia de la prueba cuando se ignoran hechos relevantes de la controversia, como ha sucedido en el presente caso, en el que se ha ingresado a un estadio

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. Nº 4023-2010  
LIMA**

de ilegitimidad por inobservancia del material fáctico y probatorio de la litis, que conecta uno de los parámetros insoslayables en materia casatoria, es decir, el poder advertir en una prospección teleológica de la litis si habido o no una adecuada y respetuosa observancia de la norma adjetiva de relación de la controversia.-----

**DÉCIMO.**- Que, por las razones expuestas la sentencia recurrida ha incurrido en la causal correspondiente a la infracción normativa procesal de las normas denunciadas, debiendo ampararse el recurso de casación propuesto por la impugnante.-----

**4.- DECISIÓN:**

Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon.-

**a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Técnica S.A.C de fojas tres mil trescientos setenta; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, obrante a fojas tres mil trescientos cincuenta y seis, de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**b) ORDENARON** el reenvío de los autos a dicho órgano superior a fin de que expida nueva resolución con arreglo a ley.

**c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Distribuidora Técnica S.A.C con Marubeni Corporation S.A y Grupo Mastercom S.A.C, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; intervino como Ponente, el Juez Supremo señor Walde Jáuregui.-

**SS.**

**ALMENARA BRYSON**

**DE VALDIVIA CANO**

**WALDE JÁUREGUI**

**VINATEA MEDINA**

**CASTAÑEDA SERRANO**

jla/igp